



San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN	88001-4003-002-2018-00206-00
REFERENCIA	Verbal de Pertinencia
DEMANDANTE	William Benjamín Otero Tejada.
DEMANDADOS	Hernando Salazar Sánchez, Wuadel Enrique Pérez González, Carmen Ayola Herrera, Elena Torres, Pedro Leguía González, Ivis Mabel Peña, Julia Sánchez Yague y Personas Indeterminadas
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	056-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el expediente, en especial el escrito de demanda, advierte el despacho una vicisitud que impide continuar con el trámite normal del sub-judice, toda vez que la acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que concita la atención del Despacho en contra de los demandados determinados señores Hernando Salazar Sánchez, Wuadel Enrique Pérez González, Carmen Ayola Herrera, Elena Torres, Pedro Leguía González, Ivis Mabel Peña, Julia Sánchez Yague, no se ordenó su emplazamiento tal y como lo solicita el profesional del derecho en su escrito de demanda, al señalar que desconoce los domicilios, teléfonos y correo electrónicos de los demandados, con fundamento en lo rituado en el Artículo 293 del CGP, "...Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código..." el Despacho accederá a la petición impetrada por el mandatario judicial del extremo activo, encaminada a que se ordene el emplazamiento a los demandados determinados, toda vez que la parte actora señaló en el escrito genitor que desconocía las direcciones donde los citados demandados pueden ser notificados.

Discurrido lo anterior, teniendo en cuenta que el proveído emitido en el sub-lite el 06 de Noviembre de 2018, a través del cual se admitió la demanda, se omitió ordenar el emplazamiento a los demandados, y que según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: "... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error..." (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730), el Despacho, de oficio y sin hacer mayores elucubraciones, en aras de precaver la estructuración en el sub-judice de la causal de nulidad de que trata el numeral 8° del Artículo 133 del C. G. de P., ordenará el emplazamiento de los señores Hernando Salazar Sánchez, Wuadel Enrique Pérez González, Carmen Ayola Herrera, Elena Torres, Pedro Leguía González, Ivis Mabel Peña, Julia Sánchez Yague.

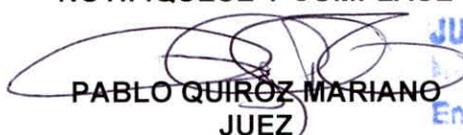
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Autorícese el emplazamiento de los Señor Hernando Salazar Sánchez, Wuadel Enrique Pérez González, Carmen Ayola Herrera, Elena Torres, Pedro Leguía González, Ivis Mabel Peña, Julia Sánchez Yague, el cual deberá efectuarse de acuerdo a los parámetros sentados en el Artículo 108 del CGP.

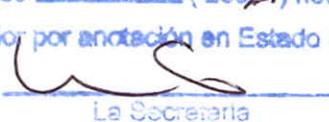
PARÁGRAFO: Hágase el emplazamiento en aplicación del Artículo 108 del C.G del P. la cual, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 15
días del mes Junio (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 37


La Secretaria